



EL TRIBUNAL SUPREMO DECLARA LA NULIDAD DE CLÁUSULAS ABUSIVAS DE RYANAIR*

**STS (Civil), sec. 1ª, 20-07-2021, nº 554/2021, rec. 5168/2017 (ROJ: STS 3073:2021
ECLI: ES:TS:2021:3073)¹**

Lucía del Saz Domínguez
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 15 de septiembre de 2021

El Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de julio de 2021 examina los recursos formulados contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en los que se cuestiona la posible nulidad de varias cláusulas incorporadas al contrato de transporte aéreo: entre ellas se encuentran la cláusula que determina la ley irlandesa como ley rectora del contrato, la facultad de que la compañía transporte el equipaje en un vuelo distinto al del pasajero por supuestos “motivos de operatividad”, la que permite el cobro de 40 euros por la impresión de la tarjeta de embarque y la que impone que el pago ha de ser con tarjeta, rechazando el dinero en efectivo en el aeropuerto, nuevo ejemplo de malas prácticas de las aerolíneas.

* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2021-COB-10466-002 con cargo a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN31309, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC); del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social”, del que son investigadores principales el profesor Ángel Carrasco Perera y la profesora Encarna Cordero Lobato; y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

¹ Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110012021100546



1. Hechos

Figura como parte demandante la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU)², que interpuso demanda de juicio verbal contra Ryanair Limited (en adelante, Ryanair) para que, entre otros pedimentos, se declarasen abusivas una serie de cláusulas³ del condicionado general del contrato aéreo de pasajeros de la compañía (y, en consecuencia, se tuviesen por no puestas).

Primera instancia

El Juzgado de lo Mercantil, en Sentencia de 30 de septiembre de 2013⁴, estimó parcialmente la demanda, declarando la nulidad de las cláusulas que detallamos a continuación⁵:

² En su página web contiene una nota de la sentencia que nos disponemos a analizar, véase OCU: «OCU tumba las cláusulas abusivas de Ryanair». *Web de la Organización de Consumidores y Usuarios*, agosto 2021, disponible en: <https://www.ocu.org/consumo-familia/viajes-vacaciones/noticias/victoria-ocu-sobre-ryanair>

³ Concretamente las cláusulas cuya declaración de nulidad se pretendía fueron las siguientes:

- i. Cláusula de ley aplicable y jurisdicción;
- ii. Cláusula de reservas y documentación. Disposiciones generales;
- iii. Reservas y documentación de las disposiciones generales y tabla de recargos;
- iv. Precios, tasas, impuestos, cargos. Tasas, impuesto y recargos;
- v. Asistencia especial;
- vi. Facturación, embarque, y asientos;
- vii. Denegación del transporte;
- viii. Equipaje;
- ix. Equipaje. Exceso de equipaje y transporte de ciertos objetos;
- x. Equipaje. Objetos no aceptables como equipaje. Derecho a denegar el transporte;
- xi. Equipaje. Derecho de registro;
- xii. Equipaje. Equipaje facturado;
- xiii. Equipaje. Recogida y entrega del equipaje facturado;
- xiv. Horarios, cancelaciones, retrasos y desvíos. Horarios;
- xv. Transacciones en efectivo o con tarjeta de crédito/débito; y transmisión al usuario del denominado cargo UE261.

⁴ Véase el comentario realizado por LYCZKOWSKA, K.: «Las cláusulas abusivas en las condiciones generales de RYANAIR», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, noviembre 2013, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/CONDICIONES_GENERALES_DE_LA_CONTRATACION/condicionesgralesALICIA/127.pdf

⁵ Si hacemos una comparativa entre las cláusulas cuya declaración de nulidad se solicitaba y las declaradas nulas observamos que en primera instancia no se apreció la nulidad de las siguientes estipulaciones:

- i. “Reservas y documentación de las disposiciones generales y tabla de recargos”.
- ii. “Precios, tasas, impuestos, cargos. Tasas, impuesto y recargos”.
- iii. “Asistencia especial”.
- iv. “Facturación, embarque, y asientos”.
- v. “Equipaje”.
- vi. “Equipaje. Exceso de equipaje y transporte de ciertos objetos”.
- vii. “Equipaje. Derecho de registro”.
- viii. “Equipaje. Equipaje facturado”.



- i. Cláusula de ley aplicable y jurisdicción.** Esta cláusula imponía que, salvo por disposición en contrario del Convenio o la legislación aplicable, el contrato de transporte, las condiciones y Reglamentos se regirían e interpretarían de conformidad con la legislación irlandesa, determinando como foro de competencia los tribunales irlandeses.
- ii. Cláusula de reservas y documentación. Disposiciones generales.** En su virtud, solamente se prestaría transporte a los pasajeros cuyo nombre figurase en la confirmación. Además, incluía la enumeración de una serie de documentos -como un informe de la policía- que no aceptaría como documentos válidos para la identificación.
- iii. Denegación del transporte.** Su tenor literal es el siguiente: “Nos podemos negar a transportarles o transportar su Equipaje, siempre y cuando os hayamos remitido una notificación de nuestra intención de no transportarles en ninguno de nuestros vuelos en ningún momento a partir de la fecha de dicha notificación”.
- iv. Equipaje.**
- v. Equipaje. Objetos no aceptables como equipaje. Derecho a denegar el transporte.** De acuerdo con lo en ella plasmado no permitía incluir dentro del equipaje facturado “dinero, joyas, metales preciosos, llaves, cámaras, ordenadores, medicamentos, gafas, gafas de sol, lentes de contacto, relojes, teléfonos móviles, cigarrillos, tabaco, o productos del tabaco, u otros objetos de valor, documentos comerciales, pasaportes y otros documentos de identificación o muestras”, determinando que si éstos se encontrasen en su equipaje la compañía se eximiría de cualquier responsabilidad por pérdida o daño en ellos sufrido.
- vi. Equipaje. Recogida y entrega del equipaje facturado.** La cláusula enunciada establecía la facultad de que Ryanair cobrase a los pasajeros “un cargo en concepto de almacenamiento” si no recogiesen su equipaje facturado “en un periodo de tiempo razonable”.
- vii. Horarios, cancelaciones, retrasos y desvíos. Horarios.** En ella se fijaba que los horarios de vuelo indicados en la “confirmación/itinerario o en cualquier otro lugar” podrían variar, de modo que después de hacer la reserva les intentarían notificar de los cambios a través de una dirección electrónica y teléfono de contacto que les proporcionasen y que “en las situaciones no contempladas en el Artículo 9.2 siguiente”, si después de efectuar la reserva pero antes de la fecha del viaje hubiese un cambio en la hora de salida prevista superior a tres horas y ello



les fuera inaceptable y no pudiesen procurarle una reserva en un vuelo alternativo que les fuese conveniente, tendrían derecho al reembolso de todas las cantidades pagadas con relación al vuelo cambiado de horario, “sin ninguna otra responsabilidad”.

- viii. Transacciones en efectivo o con tarjeta de crédito/débito; y transmisión al usuario del denominado cargo UE261.** Disponía que por “los elevados costes administrativos y de seguridad” la compañía “no acepta dinero en efectivo para abonar tarifas aéreas, tasas o cargos por el transporte del exceso de equipaje y material deportivo”. Solamente “algunos aeropuertos disponen de organización local para la aceptación de dinero en efectivo y a menudo aceptan las principales tarjetas de débito expedidas en sus países” y, además, para poder utilizar dichos métodos de pago los pasajeros tendrían que ponerse previamente en contacto con el aeropuerto y “a los pasajeros que abonen sus vuelos con tarjeta de crédito en una divisa diferente a la divisa del país desde donde sale el vuelo, el importe se les cargará en la divisa del país donde se ha expedido la tarjeta de crédito, también en caso de un cargo de un "usuario extranjero", pero puede comprobar el importe real que se cargará en la divisa de su tarjeta antes de que se efectúe el pago”.

Asimismo, el Juzgado ordenó el cese en el empleo y difusión de dichas condiciones generales de la contratación, debiendo eliminarlas de su clausulado, absteniéndose de utilizarlas en el futuro.

Pronunciamiento de la Audiencia

La anterior sentencia fue recurrida en apelación tanto por la parte demandante como por la parte demandada, recursos de los que llegó a conocer la Audiencia Provincial de Madrid y estimó parcialmente en el siguiente sentido:

- i. Respecto al recurso de Ryanair, dejó sin efecto la declaración de nulidad de las cláusulas relativas a la elección de la ley aplicable; así como de las correspondientes al equipaje y objetos no aceptables como equipaje: derecho a denegar el transporte.
- ii. En cuanto al de la OCU, estimó la declaración de abusividad de la cláusula por la que se obliga al pasajero a abonar la diferencia después de la contratación si las tasas, impuestos, y otros cargos se incrementan entre el momento de la compra y la salida del vuelo; la que limita a cuatro la cantidad de pasajeros con restricción de movilidad que puedan viajar simultáneamente en la misma aeronave y se



impone la necesidad de comunicarlo con anterioridad a la compañía; la relativa a la posibilidad de denegar del transporte del pasajero si éste ha mostrado una mala conducta en un vuelo anterior y existen motivos para creer que esta conducta podría repetirse; y las relativas al derecho de registro por motivos de seguridad; manteniendo la declaración de nulidad del resto de cláusulas.

Ryanair formuló recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación contra la anterior resolución y la OCU presentó un recurso de casación.

2. Fallo del Tribunal Supremo

Recurso extraordinario por infracción procesal

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal formulado por Ryanair fueron desestimados ya que no se trataba de cuestiones procesales, sino que éstas tenían carácter jurídico (se denunciaba la indefensión generada por la aplicación del Derecho español en lugar del irlandés y un error en la valoración de la prueba pericial, al no valorar un dictamen pericial sobre Derecho irlandés aportado por dicha parte), por lo que habrían de ser tratadas en el recurso de casación. Además, el Tribunal recuerda que, conforme a lo dispuesto en el art. 33.4 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJI): “Ningún informe o dictamen (...) sobre Derecho extranjero, tendrá carácter vinculante para los órganos jurisdiccionales españoles”.

Recurso de casación de la OCU

- i. En relación con la **sumisión al Derecho irlandés** la OCU trata de explicar con diversos argumentos (a modo de “totum revolutum”, sin atender a la prevalencia de las normas de conflicto especiales) que la ley irlandesa no es la ley que correspondería aplicar:
 - Conforme al Reglamento Roma I (Reglamento (CE) 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales) la norma de conflicto del artículo 3 recoge que la *lex contractus* (ley rectora del contrato) ha de ser la “ley elegida por las partes” (manifestación del principio de la autonomía de la voluntad), mientras que en el caso objeto de litigio fue impuesta por la parte predisponente.
 - En atención a la norma de conflicto especial para el caso de contratos de transporte de pasajeros (contemplada en el artículo 5 del citado Reglamento), “en defecto de elección por las partes (...), el contrato se



regirá por la ley del país donde el pasajero tenga su residencia habitual” y que sólo con carácter subsidiario (si, además de no haber pactado ley aplicable, el lugar de origen o el lugar de destino no están también situados en el país de residencia habitual del pasajero), se aplicará la ley del país donde el transportista tenga su administración central.

- En adición, arguye que hay que atender a la normativa sobre contratación electrónica.
- Asimismo, recuerda que, tomando en consideración el artículo 90.3 TRLGDCU, resulta abusiva “la sumisión del contrato a un Derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor y usuario emita su declaración negocial o donde el empresario desarrolle la actividad dirigida a la promoción de contratos de igual o similar naturaleza”.

Para resolver este motivo de casación el Alto Tribunal precisa que hay que atender al estándar de abusividad del propio Reglamento Roma I que determina la ley aplicable a un contrato en defecto de elección. En aplicación de las reglas del artículo 5 (relativo al contrato de transporte de pasajeros) enunciadas anteriormente “en defecto de elección por las partes” el Derecho aplicable al contrato sería la ley española si: (i) el consumidor tiene su residencia habitual en España; y (ii) además, el lugar de origen o destino de viaje se localiza en nuestro país, de forma que, sin la cláusula de elección controvertida, los contratos de Ryanair con los consumidores con residencia en España se someterían, en la mayor parte de los casos, a la ley española. Mientras que, con la inclusión de la citada cláusula, quedan sometidos a la ley irlandesa, de forma que el consumidor español deberá informarse del contenido de la ley irlandesa si quiere conocer sus derechos y obligaciones contractuales y probar el contenido de dicha ley en cualquier reclamación judicial, por lo que, en palabras del tribunal, “resulta evidente que la sumisión a la ley irlandesa causa un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, en los términos del art. 3 de la Directiva 93/13⁶, y que obstaculiza el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, como previene el Anexo 1 (q) de la misma Directiva”. Además, es una cláusula incompleta y puede inducir a error al consumidor, al dar a entender que únicamente se aplica al contrato la ley irlandesa, sin informarle de que también le ampara la protección que le garantizan las disposiciones imperativas del Derecho de transporte aéreo de pasajeros

⁶ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.



- ii. Por otra parte, la OCU denuncia que la **exención de responsabilidad de la compañía mediante la cláusula de “contenido del equipaje”**, por la que se exoneraba de responsabilidad si se portasen, por ejemplo, “otros objetos de valor” y los pasajeros sufriesen su pérdida o deterioro, es contraria al art. 86.2 TRLCU, como una limitación injustificada de los derechos del consumidor y usuario, prohibida por el art. 86.7 TRLCU, además de que incurre en falta de concreción.

Sobre este motivo, el Tribunal Supremo coincide con las consideraciones de la Audiencia Provincial, entendiendo que estas cláusulas son correctas, por la mayor responsabilidad que supone para el transportista cuando se trate de equipaje facturado (tratando de restringir esa responsabilidad) y que no existe “un derecho omnímodo del pasajero a transportar como equipaje facturado y no como equipaje en cabina determinadas clases de enseres”. La mención a “otros objetos de valor”, aunque genérica, no es abusiva, cuando se trata de una “especie de cierre de ese listado”.

- iii. También se cuestiona si supera la concreción y transparencia la **imposición de recargos** (mediante el reenvío a una tabla) y la posible abusividad de incorporar un sobrecoste si los billetes se adquieren mediante una tarjeta prepago, ¿se están trasladando al consumidor gastos de documentación y tramitación que corresponden al empresario?

En respuesta a este motivo, el Tribunal Supremo declara que el reenvío a la tabla de recargos no entraña complejidad alguna (incluso un enlace facilita su consulta, siendo accesible con un simple “clic”) y proclama la validez del cargo en cuestión que únicamente viene a trasladar el coste de su sistema de reservas, “siendo la exención del cargo a los clientes que usen la tarjeta promovida por la compañía un descuento promocional”, por lo que este motivo de casación es también desestimado.

- iv. Con respecto a la **facultad de que la compañía transporte el equipaje en otro vuelo por supuestos “motivos de operatividad”**⁷, la OCU piensa que queda al arbitrio del transportista el cumplimiento de su obligación de transportar conjuntamente al pasajero y al equipaje (artículo 97 de la Ley de Navegación Aérea), careciendo de justificación los casos en que el viajero llegado a su punto

⁷ La cláusula objeto de recurso establece que: "Cuando sea posible, el Equipaje facturado se transportará en el mismo avión que el suyo, salvo que decidamos por motivos de seguridad u operatividad, hacerlo en otro vuelo. Si su Equipaje facturado se envía en un vuelo posterior al suyo, nosotros se lo haremos llegar, salvo que la legislación aplicable imponga que deba estar presente por cuestiones de control de aduanas".



de destino se ve desprovisto de su equipaje y ha de esperar a otro vuelo para su recepción que, con frecuencia, puede ser una vez transcurridos varios días.

Según el Tribunal, efectivamente, se trata de una cláusula sumamente genérica, que deja a la voluntad del transportista desplazar o no el equipaje facturado en el mismo vuelo, invocando “unas inconcretas y absolutamente inespecíficas circunstancias de seguridad u operatividad”. Como en el momento de contratar no se facilita información suficiente al consumidor sobre las condiciones y supuestos en que el empresario podrá ejercitar ese derecho de modificación unilateral de su obligación de transporte conjunto del pasajero y su equipaje, ni concreta en qué momento se le entregará el equipaje, en el caso de que se ejercite esa facultad, este motivo de casación es estimado, declarando abusiva y nula tal cláusula.

- v. En lo concerniente a la cláusula por la que se transmite al usuario un **“cargo por retraso/cancelación de vuelo”** al adquirir el billete, concepto ininteligible para el consumidor, que ni aparece en el condicionado general, sino en otro apartado de la web, que la OCU acusa es contraria al art. 89.2 TRLCU, por cuanto traslada al consumidor las consecuencias de errores administrativos o de gestión que no le son imputables y que, además, al incluirse como un apartado más del precio, induce a pensar que forma parte del mismo, la Sala afirma que “es realmente precio”, ya que va unido indisolublemente al coste del billete y que figura expresamente en la información precontractual. Por demás, de acuerdo con la sentencia recurrida, “es posible conocer sin especiales dificultades el concepto a que responde el cargo a partir de la información que suministra Ryanair en su página web, con lo que se cumplirían los requisitos de información y transparencia”, sin que suponga trasladar al consumidor las consecuencias de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables (el TJUE ya señaló en Sentencia de 31 de enero de 2013 (C-12/11) en su apartado 49 que “los transportistas aéreos, como operadores diligentes, deberían prever los costes inherentes al cumplimiento, llegado el caso, de su obligación de asistencia y, además, son libres de repercutir los gastos generados por esta obligación en los precios de los billetes de avión”), de forma que este motivo de casación fue desestimado.

Recurso de casación de Ryanair

- i. Ryanair comienza denunciando la no aplicación del derecho extranjero por la falta de averiguación del mismo.



No obstante, lo sucedido fue que la Audiencia no consideró suficientes dichas pruebas y optó por la aplicación del Derecho español, por lo que este motivo decae.

- ii. Igualmente, sostiene la vulneración de una serie de preceptos (entre otros se encuentran el artículo 24 CE y el art. 281.2 CC), referido a la declaración de nulidad del cargo de 40€, por la inaplicación del Derecho irlandés (que, a su parecer, contiene el criterio general adicional para entender si una cláusula es o no abusiva, conforme al cual afirma que se rechazaría la abusividad del cargo en cuestión).

Sin embargo, la Sala reitera que “la cláusula de sumisión a la ley irlandesa no es válida por abusiva, porque causa un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes y obstaculiza el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor”.

- iii. También asegura que, en lo relativo a la declaración de nulidad del **cargo de 40 € por reimpresión de la tarjeta de embarque en el aeropuerto**⁸, se cometió una infracción de los arts. 82.1, 82.3 y 85.6 TRLCU, puesto que “se corresponde con la doble labor que debe realizar Ryanair al expedir el billete y la tarjeta de embarque y verse obligada a la expedición de una nueva tarjeta”.

A este respecto, el Tribunal Supremo puntualiza, atendiendo a la cláusula por la que se obliga a los pasajeros a facturar on-line e imprimir su tarjeta de embarque y presentarla en una hoja individual A4, que resulta clara la naturaleza indemnizatoria (e incluso sancionadora) “porque intenta resarcir a la compañía del supuesto perjuicio que le supone expedir dos veces e imprimir una de ellas, una misma tarjeta de embarque” y que la Audiencia valoró que no era proporcionada, por lo que no estima este motivo.

- iv. En relación con la declaración de nulidad de la **cláusula contractual de denegación del transporte** (a su juicio de forma improcedente) insiste en la infracción de los artículos sobre cláusulas abusivas de la TRLCU, por inaplicación del art. 27 del Convenio de Montreal, así como la infracción del art. 96.1 CE y

⁸ Sobre esta cuestión ya en 2011 se daba a conocer en CESCO una resolución pionera que declaraba “abusiva y por tanto nula, la cláusula contractual consistente en la obligación que la compañía aérea Ryanair impone al pasajero de ser éste quien lleve impresa la tarjeta de embarque para poder viajar, so pena de sufrir una penalización de 40 euros”, vid. MARTÍNEZ ESPÍN, P.: «Una sentencia declara nula la obligación de Ryanair de imprimir la tarjeta de embarque o pagar 40 euros», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, enero 2011, disponible en: <http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/VIAJES/viajes/71.pdf>



oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en materia de aplicación preferente de los Convenios internacionales.

Empero, como indica la Sala, la Audiencia Provincial no contraviene el art. 27 del Convenio de Montreal, sino que no es admisible una interpretación de dicho precepto que deje al arbitrio del transportista rehusar el transporte sin causa alguna.

La misma suerte corrió el motivo por el que se denuncia la improcedente declaración de nulidad de la **cláusula contractual de denegación del transporte por mala conducta**, ya que la cláusula que reza como sigue: “nos podemos negar a transportarles o transportar su Equipaje si se produce una o más de las siguientes situaciones, o si creemos que se pueden producir”: “si ha mostrado una mala conducta en un vuelo anterior y tenemos motivos para creer que esta conducta podría repetirse” es completamente inconcreta, dejando al arbitrio de la compañía la definición ex post de lo que se entiende por mala conducta actual o previa, lo que no puede acontecer.

- v. Del mismo modo desaprueba la declaración de nulidad de las cláusulas contractuales sobre el **derecho de registro del equipaje** (valorando nuevamente que debería aplicarse de manera prevalente el derecho irlandés, que lo permitiría).

Como reproduce el Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el art. 3.1 de la Directiva 93/13, “las cláusulas contractuales no negociadas serán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato”, por lo que fue correcta la consideración de la Audiencia Provincial.

Asimismo, el recurrente, de manera subsidiaria, alega un derecho de registro que el Reglamento sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil, el Reglamento por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea (disposición derogada) y el Programa Nacional para la Seguridad de la Aviación Civil en España le atribuyen. Pero, como subraya la Sala, tal acción supone una intromisión en la intimidad y “que la compañía aérea tenga la facultad y el deber de velar por la seguridad del equipaje transportado en la aeronave no quiere decir que pueda registrarlo por sí misma”. Tampoco entiende el Tribunal Supremo que puedan alegarse motivos de seguridad que justifiquen dicho registro, cuando éste tiene por finalidad detectar los objetos de valor enunciados.



- vi. En último lugar, en su recurso de casación Ryanair arguye que la **cláusula sobre las transacciones mediante tarjeta de crédito o débito** (a través de la cual exigía que el pago se efectuase mediante tarjetas de crédito/débito, denegando el uso del dinero en efectivo en los aeropuertos por “los elevados costes administrativos y seguridad”) no es abusiva, argumentando, en síntesis, que existen diversos medios de pago (no solamente billetes y monedas) y que el artículo 1170 del Código Civil⁹ no comporta un derecho imperativo del adquirente de un producto o servicio a pagar su precio, en cualquier circunstancia, con dinero en efectivo.

A este respecto, el Tribunal Supremo, en una interpretación a sensu contrario, aclara que en el ordenamiento jurídico español no existe una restricción absoluta que impida hacer pagos en dinero (con la salvedad de determinadas limitaciones cuantitativas al pago en efectivo para evitar el fraude fiscal), mientras que los billetes y monedas denominados en euros son de curso legal, lo que, de acuerdo con lo expresado en la STJUE de 26 de enero de 2021¹⁰ en paralelo al apartado 1 de la Recomendación 2010/191, debe implicar su aceptación obligatoria a la hora del pago de una deuda denominada en la misma unidad monetaria, por su valor nominal y con efecto liberatorio (es decir, la compañía no puede rechazar dicha forma de pago)¹¹.

Tampoco cabe apreciar que como la cláusula se dirige a clientes que cuentan con tarjetas de crédito y débito y se les informa de la posibilidad de que los eventuales pagos de última hora en el aeropuerto, por suplementos o prestaciones adicionales, tengan que realizarse con el mismo medio de pago con el que ya abonaron el precio del billete no genere un desequilibrio en los términos del art. 82.1 TRLCU ni infrinja el derecho al pago en monedas y billetes.

⁹ El artículo 1170 del Código Civil establece que “El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España (...)”.

¹⁰ STJUE (Gran Sala) de 26 de enero de 2021, asuntos C-422/19 (Dietrich) y C-423/19 (Häring).

¹¹ Recomendación de la Comisión, de 22 de marzo de 2010, sobre el alcance y los efectos del curso legal de los billetes y monedas en euros, apartado 1 (“Definición común de curso legal”): “Cuando exista una obligación de pago, el curso legal de los billetes y monedas en euros debe implicar lo siguiente:

a) La aceptación obligatoria: El beneficiario de una obligación de pago no puede rechazar billetes de banco y monedas en euros a menos que las partes hayan acordado otros medios de pago.

b) Aceptación al valor nominal: El valor monetario de los billetes y monedas en euros es igual a la cantidad indicada en estos billetes y monedas.

c) Capacidad de liberar de obligaciones de pago: Los deudores pueden liberarse de obligaciones de pago ofreciendo billetes y monedas en euros a sus acreedores”.



Por consiguiente, los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación de Ryanair contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid son desestimados, con imposición de las costas causadas.

3. Conclusiones

En síntesis, como consecuencia de la resolución que venimos examinando, a las cláusulas del contrato de transporte aéreo de Ryanair declaradas nulas en las anteriores instancias hemos de añadir las que enumeramos a continuación junto con los motivos por los que se apreció su nulidad:

- i. La cláusula de sumisión al Derecho irlandés (por el desequilibrio de derechos de los pasajeros, que habrán de informarse de las normas irlandesas para efectuar una eventual reclamación).
- ii. La facultad de que la compañía transporte el equipaje en otro vuelo por supuestos “motivos de operatividad” (esta cláusula adolece de inconcreción, quedando al arbitrio del transportista la toma de tal decisión).

Además, el Tribunal Supremo confirma que son nulas las siguientes cláusulas:

- i. La imposición de un cargo de 40 € por reimpresión de la tarjeta de embarque en el aeropuerto (dado que la primera vez debe imprimirla el pasajero y, además, es completamente desproporcionado).
- ii. La relativa a la posibilidad de denegar del transporte del pasajero si éste ha mostrado una mala conducta en un vuelo anterior y existen motivos para creer que esta conducta podría repetirse (cláusula completamente inconcreta, dejando al arbitrio de la compañía la definición ex post de lo que se entiende por mala conducta actual o previa, lo que no puede acontecer).
- iii. La condición por la que la compañía aérea exigía el pago en el aeropuerto con tarjeta de crédito/débito impidiendo el pago en metálico (ya que existe la obligación en España y en el resto de los países de la Unión Europea de aceptar el pago en dinero efectivo).
- iv. Las relativas al derecho de registro por sí misma por motivos de seguridad (no puede apreciarse que se deba a motivos de seguridad y, además, “que la compañía aérea tenga la facultad y el deber de velar por la seguridad del equipaje transportado en la aeronave no quiere decir que pueda registrarlo por sí misma”).